

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 04 de Mayo del 2022

**HORA:** 3:33:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; José Luis Álvarez Zuluaga, con el radicado; 202200076, correo electrónico registrado; josealzu@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PODERRICARDODAVIVIENDA.pdf
ReposicionMandamientodepago.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220504153333-RJC-25634**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 02 de mayo de 2022

Señora

**JUEZ CIVIL OCTAVO MUNICIPAL DE MANIZALES**

A/A Dra Maria del Carmen Noreña Tobón.

Manizales, Caldas

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**REFERENCIA:** 2022-076

Ricardo Botero Calderón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.234.842, domiciliado en Manizales, obrando en nombre propio, domiciliado en Manizales; por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a José Luis Álvarez Zuluaga, también mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.241, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación mía adelante todas las actuaciones jurídicas correspondientes a la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para formular excepciones, demandar en reconvención, reformar demanda, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y participar del proceso conforme a la normatividad vigente, para que reciba, se notifique, corra y descorra traslados, nombre dependientes, para solicitar medidas cautelares, inscribir documentos, retirar y radicar documentos, constituir pólizas u otro tipo de garantías, realizar juramentos, adelantar reuniones, transigir; adicionalmente podrá sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, nombrar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, presentar peticiones, modificarlas, notificarse de decisiones, renunciar a términos, interponer recursos, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela; en fin, para ejercer todos los derechos y facultades concedidas en mi favor en procura de lograr garantizar los derechos al debido proceso y de llevar representar judicialmente a la sociedad poderdante dentro del proceso de la referencia.

Se otorga el presente poder a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



**RICARDO BOTERO CALDERÓN**

C.C. 10.234.842

Manizales, mayo de 2022

Señor

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

E.S.D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**Radicado:** 2022 – 0076– 00.

**JOSE LUIS ÁLVAREZ ZULUAGA**, identificado con C.C. 1.053.815.241, abogado con Tarjeta Profesional No. 260.625 del C.S.J. actuando como apoderado de **RICARDO BOTERO CALDERÓN**, y quien actúa como demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido, y de acuerdo a los Artículos 318, 422 y 430 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de acuerdo a lo siguiente:

#### **1. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 16 de febrero del año 2022, el Despacho profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de Ricardo Botero Calderón, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, decretando:

“LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor RICARDO BOTERO CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero. (...)”

**SEGUNDO:** El día 27 de abril fue remitido un correo por la dirección electrónica: [acevedoabogadossas@gmail.com](mailto:acevedoabogadossas@gmail.com), donde se adjunta demanda ejecutiva, título ejecutivo y auto que libra mandamiento de pago a fin de cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Dentro de los anexos se encuentra el pagaré No. 1098603 con su respectiva carta de instrucciones, los cuales señalan que el mismo respaldará todas las obligaciones que el ejecutado posee con la entidad bancaria.

**CUARTO:** También dentro del hecho tercero de la demanda se señala: “El pagaré convocado respalda las obligaciones 07108084500210034, 07108084500189329, 07108084500187364 y 07108084500185111”

**QUINTO:** En el correo enviado a través de la dirección acevedoabogadossas@gmail.com contiene un solo documento con 46 folios, denominado: **NOTIFICACIÓN JUDICIAL – Banco Davivienda vs. Ricardo Botero Calderón.pdf**. Entre los anexos adjuntos solo se encuentra documento que acredita una de las cuatro obligaciones respaldadas en el pagaré.

**SEXTO:** En el folio No. 7 del documento se encuentra una liquidación de obligaciones comerciales aportada por Davivienda, único documento en el cual se individualizan las obligaciones que respalda el pagaré, de acuerdo a la carta de instrucciones.

**SEPTIMO:** De conformidad con el Artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse: “(…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y encuentren en poder del demandante. (…)”

**OCTAVO:** El Artículo 422 del mismo código indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)”

#### **FALTA DE PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES RESPALDADAS.**

El Artículo 422 del Código General de Proceso señala que las obligaciones objeto de proceso ejecutivo deberán ser aquellas claras, expresas y exigibles. A su vez, el Artículo 622 del Código de Comercio señala sobre los pagarés en blanco, lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se sigue que para poder exigir el título valor en instancias judiciales, este deberá ser llenado de acuerdo a lo consignado por el obligado en la carta de instrucciones. Por lo tanto de no observarse lo señalado por dicho documento el pagaré no tendrá la calidad de exigible, necesaria para ejecutarlo judicialmente. En este caso encontramos que no es posible corroborar el lleno del pagaré de acuerdo a lo instruido porque las obligaciones que pretende respaldar no fueron acreditadas en el proceso.

De manera específica y tomando como base los hechos de la demanda, la carta de instrucciones, y la pretensión cuarta de la demanda, hace referencia a que el pagaré No. 1098603 está respaldando las obligaciones No. 07108084500210034, 07108084500189329, 07108084500187364 y 07108084500185111, contraídas con el banco. Sin embargo, dentro de la demanda solo se adjuntó el documento que respalda una de las obligaciones. Los demás documentos no se presentaron, y en su lugar solamente se adjuntó una liquidación ofrecida por la entidad en la cual solo se aprecia el número de la obligación y el monto supuestamente adeudado, sin más información.

Dichos documentos se hacen necesarios en el presente proceso por cuanto de ellos nace la obligación ejecutada dentro del pagaré. Pues si bien el título valor es independiente de los negocios jurídicos que le dan origen, en este caso, el mismo está sujeto estrictamente a la carta de instrucciones al ser un pagaré en blanco. Así lo señala el Artículo 622 del Código de Comercio. La carta de instrucciones adjunta contiene una serie de condiciones suspensivas para llenar el pagaré, entre otras, la necesidad de existir un incumplimiento en alguna de las obligaciones. También contempla la posibilidad de respaldar mediante el título valor todas las obligaciones adquiridas con el banco que sean exigibles. Y sin el aporte de las obligaciones respaldadas no podrá corroborarse el cumplimiento de las condiciones contenidas.

Además el Código de Comercio en el Artículo 784 considera como excepciones propias de la acción cambiaria, las provenientes del negocio que origina el título ejecutado. Por lo tanto sí es importante dentro del proceso ejecutivo, conocer los negocios que dieron origen al pagaré a pesar de no ser necesarios para exigir la ejecución.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se puede dejar de lado la existencia de las obligaciones que le dieron origen al pagaré, pues de la verificación de las mismas depende corroborar la validez del título. Ya que debe de llenarse exclusivamente con

las condiciones estipuladas en la carta de instrucciones. Entonces de no aportar los documentos descritos, que se encuentran en poder del ejecutante, no podrá predicarse la existencia de dichas obligaciones y por tanto no se podrá corroborar el lleno del pagaré de acuerdo a instrucciones. Por lo cual se hace inexigible el cobró en la instancia judicial, hasta que se adjunten los documentos referidos.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho que revoque el auto que libra mandamiento de pago y en consecuencia ordene el rechazo de la demanda por falta de exigibilidad del título valor incorporado.

#### **4. PRUEBAS.**

- Remisión al correo electrónico del [jcmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Despacho, del mensaje de datos remitido por el demandante, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

#### **5. ANEXOS**

- Poder para actuar en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

**JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ZULUAGA**

CC. 1.053.815.241

T.P. 260.625 del C.S.J.